**ACUERDO N.° E-1878-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día cinco de octubre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día trece de enero del presente año, la señora XXX interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 424.44) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC XXX.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0213-2022-CAU, de fecha cuatro de febrero de este año, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días nueve y diez de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veintitrés de febrero de este año, el ingeniero XXX, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de diez días hábiles adicionales, por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-0213-2022-CAU.

El día uno de marzo del presente año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos.
* Órdenes de servicio.
* Informe técnico; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0245-CAU-22, de fecha dieciséis de marzo de este año, el CAU informó que que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-0630-2022-CAU, de fecha veintinueve de marzo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

El mencionado acuerdo fue notificado a la usuaria y a la distribuidora los días uno y cuatro de abril del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días seis y nueve de mayo de este año.

El día once de abril del presente año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que no existían pruebas adicionales a las presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-1018-2022-CAU, de fecha veinte de mayo de este año, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC XXX y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de mayo del presente año.

El día siete de junio de este año, el ingeniero XXX, en la calidad antes descrita, presentó escrito en el cual expresó que no poseía pruebas adicionales a las remitidas previamente.

Por medio de memorando de fecha dieciséis de junio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0205-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…]

Al respecto de las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA se advierte que, la corriente por valor de **13.47 amperios** utilizada por ésta en su cálculo de recuperación de ENR, sí estaba siendo censada por el medidor ya que retornaba por la fase de la fuente pasando por el transformador de corriente del equipo, por lo que para que haya existido una variación en los registros es necesario comprobarse que la referencia de tensión del medidor estaba siendo alterada.

Sin embargo, la empresa distribuidora hace referencia a que el conductor del neutro de la fuente poseía forro en la punta donde se conectaba al medidor, lo que según su posición impedía una referencia de tensión eficaz al medidor.

No obstante, cabe destacar que el neutro de la carga estaba conectado en la bornera del medidor, a pesar de que el personal de la empresa distribuidora manifiesta que no se tiene constancia de donde tomaban la referencia del neutro, sin embargo, se advierte que no tomaron lecturas de tensión en la bornera del medidor con las que se pudiera establecer que la variación en la tensión provocaba una diferencia en los registros.

Además, en las imágenes del medidor se puede observar que hay una derivación de alimentadores tomados desde la acometida eléctrica de la carga a la altura de la medición, según se aprecia en la imagen n.° 2 derecha, lo que comprueba que la referencia de tensión adecuada se encontraba en este punto común en la bornera del medidor, de lo contrario, si la referencia de tensión era tomada desde otra ubicación, no tenía sentido alguno derivar el circuito del neutro en una zona que no tuviera equipotencialidad de neutro.

Al respecto de esta condición, cabe señalar que el medidor **n.° XXX** instalado en el suministro es del **tipo 1A**, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.° 3), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión $Potencia=V\*I= V\_{L-N}\*I\_{L1}\*fp$, por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase A, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero.

Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora no establece la tensión a la cual se encontraba el medidor **n.° XXX**, y tampoco demostró que hubiera algún elemento obstruyendo el conductor del neutro de la carga.

Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase A, y la tensión percibida por el medidor era acorde a la nominal, se establece que sí se cumplían las dos condiciones primarias necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, de lo contrario, los consumos antes de corregir la supuesta condición irregular hubieran sido de **0 kWh,** al no tener el transformador de potencial del medidor referencia de tensión con lo cual poder registrar la energía consumida en el suministro.

Cabe destacar que, internamente, las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente, por lo que si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, también lo estaba el medidor internamente. (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en las imágenes n.° 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que los consumos luego de corregir la presunta condición son similares, según se evidencia en la gráfica n.° 1.

Además, la empresa distribuidora no presentó pruebas contundentes de la condición, aunado al hecho que no estableció la tensión a la cual se encontraba el medidor **n.° XXX**, por lo que de conformidad al análisis de la imagen n.° 3 no se pudo establecer que el no retorno de la corriente por el neutro afectaba el registro del medidor.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC XXX** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro por la cantidad de **cuatrocientos veinticuatro 44/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 424.44), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **1,671 kWh**, asociado al período comprendido entre el 2 de mayo al 29 de octubre de 2021, no es aceptable. […]””

Dictamen:

[…]

1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no son aceptables, ya que con estas no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC XXX** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro.
2. De conformidad al análisis efectuado por el CAU, se determinó que no es aceptable el monto que la sociedad AES CLESA pretende facturar en concepto de energía consumida y no facturada por la cantidad de **cuatrocientos veinticuatro 44/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 424.44), IVA incluido**,equivalente a **1,647 kWh**, asociada al período comprendido entre el 2 de mayo al 29 de octubre de 2021. […]

Recomendaciones:

[…]

1. La sociedad AES CLESA deberá reintegrar a la usuaria la cantidad de **veintiséis 10/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 26.10), IVA incluido más sus respectivos intereses,** equivalentes a **97 kWh** que la empresa distribuidora facturó indebidamente a la usuaria por un Error Asociado al Proceso de Facturación, según lo establecido en el artículo 34 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario vigente, para el período comprendido del 20 de octubre de 2021 al 19 de enero de 2022.
2. Reintegrar a la usuaria la cantidad de **siete 77/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 7.77) IVA incluido**, más sus respectivos intereses, equivalentes a **29 kWh**, facturados en exceso en concepto de ENR por un presunto desperfecto en el equipo de medición, ya que no se cuentan con las pruebas fehacientes que sustenten dicha condición.
3. Reintegrar a la usuaria la cantidad de **veinticuatro 19/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 24.19) IVA incluido**, más sus respectivos intereses, correspondientes a los intereses por condición irregular facturados indebidamente en el documento de cobro del mes de diciembre de 2021. […]
	1. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-1323-2022-CAU, de fecha veintiocho de junio del presente año, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y a la señora Pérez copia del informe técnico N.° IT-0205-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día uno de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día catorce de julio del presente año.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, las partes intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C de C.V. aplicables para el año 2021.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC XXX**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0205-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Al respecto de las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA se advierte que, la corriente por valor de **13.47 amperios** utilizada por ésta en su cálculo de recuperación de ENR, sí estaba siendo censada por el medidor ya que retornaba por la fase de la fuente pasando por el transformador de corriente del equipo, por lo que para que haya existido una variación en los registros es necesario comprobarse que la referencia de tensión del medidor estaba siendo alterada.

Sin embargo, la empresa distribuidora hace referencia a que el conductor del neutro de la fuente poseía forro en la punta donde se conectaba al medidor, lo que según su posición impedía una referencia de tensión eficaz al medidor.

No obstante, cabe destacar que el neutro de la carga estaba conectado en la bornera del medidor, a pesar de que el personal de la empresa distribuidora manifiesta que no se tiene constancia de donde tomaban la referencia del neutro, sin embargo, se advierte que no tomaron lecturas de tensión en la bornera del medidor con las que se pudiera establecer que la variación en la tensión provocaba una diferencia en los registros.

Además, en las imágenes del medidor se puede observar que hay una derivación de alimentadores tomados desde la acometida eléctrica de la carga a la altura de la medición, según se aprecia en la imagen n.° 2 derecha, lo que comprueba que la referencia de tensión adecuada se encontraba en este punto común en la bornera del medidor, de lo contrario, si la referencia de tensión era tomada desde otra ubicación, no tenía sentido alguno derivar el circuito del neutro en una zona que no tuviera equipotencialidad de neutro.

Al respecto de esta condición, cabe señalar que el medidor **n.° XXX** instalado en el suministro es del **tipo 1A**, es decir, posee un elemento o bobina para medición de la corriente en la fase y otro para la medición de la tensión (ver imagen n.° 3), determinando que la energía consumida se rige mediante la expresión $Potencia=V\*I= V\_{L-N}\*I\_{L1}\*fp$, por lo que si se cumple que haya una lectura de corriente en la fase A, el porcentaje de registro del equipo de medición sólo se verá afectado al modificar la referencia del neutro, percibiendo por consiguiente el medidor una tensión menor, o al eliminar por completo dicha referencia, con lo cual la energía medida en este último caso sería de cero.

Sin embargo, para el presente caso se advierte que el personal de la empresa distribuidora no establece la tensión a la cual se encontraba el medidor **n.° XXX**, y tampoco demostró que hubiera algún elemento obstruyendo el conductor del neutro de la carga.

Por tanto, si la corriente estaba siendo registrada normalmente en la fase A, y la tensión percibida por el medidor era acorde a la nominal, se establece que sí se cumplían las dos condiciones primarias necesarias para que el medidor del tipo 1A registrara correctamente la energía consumida por medio de sus dos elementos, de lo contrario, los consumos antes de corregir la supuesta condición irregular hubieran sido de **0 kWh,** al no tener el transformador de potencial del medidor referencia de tensión con lo cual poder registrar la energía consumida en el suministro.

Cabe destacar que, internamente, las borneras de entrada y de salida del neutro, así como la referencia de tensión del transformador de potencial de éstos, se encuentran unidas mecánica y eléctricamente, por lo que si el neutro de la carga se encontraba bien referenciado, también lo estaba el medidor internamente. (…)

Por tanto, con base en las pruebas anteriormente analizadas, se determinó que la sociedad AES CLESA no cuenta con la evidencia fehaciente que demuestre que en el suministro en referencia existió una condición irregular imputable a la usuaria.

Dentro de ese contexto, no fue posible establecer que la condición descrita por la sociedad AES CLESA, que según su posición se evidencia en las imágenes n.° 1 y 2, provocara una variación en el registro de la energía demandada en el suministro, en tanto que los consumos luego de corregir la presunta condición son similares, según se evidencia en la gráfica n.° 1.

Además, la empresa distribuidora no presentó pruebas contundentes de la condición, aunado al hecho que no estableció la tensión a la cual se encontraba el medidor **n.° XXX**, por lo que de conformidad al análisis de la imagen n.° 3 no se pudo establecer que el no retorno de la corriente por el neutro afectaba el registro del medidor.

Es por ello por lo que, con base en el análisis realizado a la información a la que el CAU de la SIGET tuvo acceso, se determina que la sociedad AES CLESA no demostró fehacientemente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el **NIC XXX** que haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro por la cantidad de **cuatrocientos veinticuatro 44/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 424.44), IVA incluido**, en concepto de una energía consumida y no facturada correspondiente a la cantidad de **1,671 kWh**, asociado al período comprendido entre el 2 de mayo al 29 de octubre de 2021, no es aceptable. […]”.

Por su parte, la señora XXX, no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0205-CAU-22 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2021 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 424.44) IVA incluido.

**2.1.3. Cantidades indebidas cobradas a la usuaria**

Con base al informe técnico rendido, el CAU estableció lo siguiente:

* + - 1. El valor de 97 kWh vinculado con la facturación comprendida entre el 20 de octubre de 2021 al 19 de enero de 2022, no se encuentra sustentado técnicamente, por lo que debe reintegrar la cantidad de VEINTISÉIS 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 26.10) IVA e intereses incluidos, cobrado en concepto de error asociado al proceso de facturación
			2. Es indebido el cobro de la cantidad de SIETE 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 7.77) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso.
			3. Al no haberse comprobado la existencia de una condición irregular en el suministro, la distribuidora debe reintegrar a la usuaria la cantidad cobrada en concepto de intereses por el monto de VEINTICUATRO 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.19).

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto la usuaria como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
	+ Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. argumentó la existencia de una alteración de la acometida del equipo de medición del servicio eléctrico; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar dicha situación, de conformidad a como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.° IT-0205-CAU-22 que no existió una condición irregular en el suministro y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el año 2021, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0205-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, debiendo establecerse que en el suministro identificado con el NIC XXX no se comprobó una condición irregular atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 424.44) IVA incluido, que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0205-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXX no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
2. Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. a la señora XXX por la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO 44/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 424.44) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que dicho cobro debe ser anulado.
3. Instruir a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que debe reintegrar a la usuaria los cobros indebidos siguientes:
	* + 1. Por facturación indebida en el período comprendido del veinte de octubre del dos mil veintiuno al diecinueve de enero del presente año, la cantidad de VEINTISÉIS 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 26.10) IVA e intereses incluidos.
			2. En concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, la cantidad de SIETE 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 7.77) IVA incluido más los intereses correspondientes; y,
			3. Por intereses vinculados a una presunta condición irregular, la cantidad de VEINTICUATRO 19/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 24.19) IVA incluido más sus respectivos intereses.
4. Notificar este acuerdo a la señora XXX y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente